



**Resolución No. CSJBOR24-452**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de abril de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2024-00246

**Solicitantes:** María Fernanda Márquez Gutiérrez

**Despacho:** Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Esther María Meza Camera y Mónica Lafont Caballero

**Tipo de proceso:** Reparación directa

**Radicado:** 13001333300120160014600

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 30 de abril de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 10 de abril de 2024, la señora María Fernanda Márquez Gutiérrez solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333300120160014600, que cursa en el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver una solicitud presentada el 7 de marzo de la presente anualidad.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-298 del 15 de abril de 2024, se dispuso requerir a las doctoras Esther María Meza Camera y Mónica Lafont Caballero, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Administrativo de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado por mensaje de datos el 17 de abril siguiente.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las servidoras judiciales requeridas rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

La doctora Esther María Meza Camera, jueza, manifestó que se profirió sentencia el 8 de julio de 2020, la cual fue notificada a las partes el 13 de julio siguiente. Que luego de surtir la segunda instancia, el expediente fue recibido en el juzgado, el 13 de marzo de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

2024, fecha en la que fue ingresado al despacho, y que el 18 siguiente se profirió auto que obedeció lo resuelto por el superior, providencia que se publicó en estado el 19 de marzo de la presente anualidad.

Que según informe entregado por la secretaría del despacho, el 7 de marzo de 2024 se recibió la solicitud consistente en obtener copia autentica de la sentencia, pero que para dicha fecha el expediente aún se encontraba en el Tribunal.

Que el 15 de abril de 2024 se dio la entrega de las copias auténticas, luego de recibido el proceso y de proferirse el auto de obedécese y cúmplase.

La funcionaria judicial precisó que entre la recepción del expediente, el 13 de marzo de 2024, y el auto de obedécese y cumplase, adiado el 18 de marzo, transcurrieron dos días hábiles.

Así mismo, advierte que entre la ejecutoria del auto de obediencia y la entrega de copias, transcurrieron 10 días hábiles, teniendo en cuenta el período de vacancia que tuvo lugar del 25 al 29 de marzo de 2024.

Por su parte, la doctora Monica Lafont Caballero, secretaria, reiteró lo alegado por la titular del despacho. Además, precisó que las copias auténticas fueron enviadas a las partes, tanto demandante como demandada, el 15 de abril de 2024.

Precisó que la única solicitud formulada al despacho encaminada a la entrega de las copias auténticas aludidas fue la presentada el 7 de marzo de 2024, frente a la cual se informó en la misma fecha a la parte demandante, que el expediente aun se encontraba en segunda instancia. Que una vez recibido se le dio el trámite indicado en precedencia.

Que si bien no hay una norma específica que regule el término para la expedición de copias auténticas, propende que se surta la gestión secretarial a la mayor brevedad posible, teniendo en cuenta lo que ello implica. Que dicha actuación requiere que se haga una revisión del expediente, de las sentencias proferidas, notificaciones, recursos, así como la revisión de la vigencia del poder y la efectiva contabilización del término de ejecutoria.

Además, alega que la secretaría no solo se limita a expedir constancias secretariales, sino que tiene a su cargo múltiples funciones tanto judiciales como administrativas. Que entre el 1° al 12 de abril de 2024, realizó los siguientes trámites: (i) entrega de 134 expedientes al Juzgado 16° Administrativo de Cartagena por motivo de la redistribución ordenada en Acuerdo CSJBOA-53 del 18 de marzo de 2024; (ii) publicación de cinco estados electrónicos en los que se notificaron 41 autos; (iii) se publicó un traslado de nulidad y un traslado de excepciones; (iv) se ingresaron al despacho 59 expedientes para su trámite; (v) por solicitud del Consejo de Estado se realizó un informe de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

procesos aduaneros y tributarios activos y se elaboró y envió a esta Corporación un informe sobre los procesos de reclamación salarial de la Rama Judicial; (vi) se recibieron 387 correos en el buzón de la cuenta institucional y 1085 en el buzón de notificaciones; (vii) se enviaron 152 correos desde el buzón del despacho y 161 a través de la cuenta de notificaciones.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora María Fernanda Márquez Gutiérrez, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

*mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.*

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la*

*acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

## 2.5 Caso concreto

La señora María Fernanda Márquez Gutiérrez solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333300120160014600, que cursa en el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de resolver una solicitud presentada el 7 de marzo de la presente anualidad.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-298 del 15 de abril de 2024, se dispuso requerir a las doctoras Esther María Meza Camera y Mónica Lafont Caballero, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Administrativo de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado por mensaje de datos el 17 de abril siguiente.

Frente a lo alegado por la quejosa, las servidoras judiciales informaron que el expediente fue devuelto de la segunda instancia el 13 de marzo de 2024, que el 18 siguiente se profirió auto mediante el cual se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior. Luego, una vez ejecutoriada la providencia, el 15 de abril de la presente anualidad se remitieron a las partes las copias auténticas solicitadas.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y los informes de verificación rendidos bajo la gravedad de juramento, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de copias auténticas	07/03/2024
2	Recepción del expediente remitido por el Tribunal	13/03/2024

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

	Administrativo de Bolívar	
3	Ingreso al despacho	13/03/2024
4	Auto de obedézcse y cúmplase	18/03/2024
5	Ejecutoria del auto	22/03/2024
6	Envío de las copias auténticas a las partes	15/04/2024
7	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	17/04/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Administrativo de Cartagena, debido a que, según se indicó, se encontraba pendiente de resolver una solicitud presentada el 7 de marzo de la presente anualidad.

Observa esta Corporación, de acuerdo con el informe rendido por las servidoras judiciales, que el 15 de abril de 2024 se remitió a las partes las copias auténticas solicitadas; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional, el 17 de abril siguiente. Por lo que, bajo ese entendido no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, es del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativos respecto de los servidores judiciales involucrados por estar antes hechos pasados.

Ahora bien, en cuanto a las actuaciones desplegadas por la doctora Esther María Meza Camera, jueza, se observa que entre el ingreso al despacho del proceso el 13 de marzo de 2024 y el auto de obedézcse y cúmplase proferido el 18 siguiente , transcurrieron tres días hábiles, de manera que la actuación fue proferida dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”*



Con relación a la actuación requerida por la quejosa, consistente en la remisión de las copias auténticas del expediente, debe tenerse en cuenta lo informado por las servidoras judiciales con relación a que para la fecha en la que fue recibida la solicitud, 7 de marzo de 2024, el proceso aún no había sido devuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar, dependencia en la que se desarrollaba la segunda instancia. Por lo que, considera la titular del despacho que era necesario proferir el auto de obedécese y cúmplase previo a la expedición de la constancia secretarial solicitada.

Lo anterior, corresponde al criterio jurídico de las servidoras judiciales, sobre el cual este Consejo Seccional no puede tener injerencia alguna. Esto, en cuanto de las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que el trámite administrativo de la vigilancia judicial está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones en casos de mora presente, pero de ninguna manera sobre el contenido de las providencias.

Adicionalmente, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces; en ese orden, se destaca que, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación, siendo del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto del funcionario judicial involucrado.

Ahora, en cuanto a las actuaciones desplegadas por la secretaría de esa agencia judicial, se advierte que el mismo día en que fue recibido el expediente se dio el ingreso al despacho, esto, el 13 de marzo de 2024. Por lo que, el trámite secretarial se dio dentro del término dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso dispone:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”*

Que entre la ejecutoria del auto de obedécese y cúmplase el 22 de marzo de 2024 y la remisión de las copias auténticas a las partes el 15 de abril siguiente, transcurrieron seis días hábiles. Lo anterior, teniendo en cuenta que del 23 al 31 de marzo de la presente anualidad la agencia judicial se encontraba en vacancia judicial por Semana Santa.

Así las cosas, considera esta Corporación que el término en el que se dio la actuación requerida resulta razonable, más aún si se tiene en cuenta el volumen de trabajo que soporta la secretaría del Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena. Además, se evidencia el cumplimiento de los deberes dispuestos en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”*

Por lo anterior, al no estarse ante un escenario de mora judicial actual que requiera ser normalizada a través del presente trámite administrativo, se ordenará el archivo de este respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### **III. RESUELVE**

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora María Fernanda Márquez Gutiérrez, dentro del proceso identificado con el radicado núm. 13001333300120160014600, que cursa en el Juzgado 1° Administrativo de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a las doctoras Esther María Meza Camera y Mónica Lafont Caballero, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MFLH